



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de febrero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS agente oficioso de JOHN DE JESUS FERNANDEZ PARRA contra NUEVA EPS
VINCULADAS:	COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 2022 000 5500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Aduce el agente oficioso que el afectado se encuentra afiliado a Colpensiones y a la Nueva Eps. Que lleva más de 541 días incapacitado, de los cuales los primeros 541 fueron cancelados por la Eps y por Colpensiones, ahora que nuevamente es deber de la EPS, le adeuda cuatro. Agregó que el Fondo de pensiones le adeuda las siguientes incapacidades:

- A) Incapacidad N°0007211834 ----- 20/10/21 al 18/11/21
- B) Incapacidad N°0007298487 ----- 19/11/21 al 18/12/21
- C) Incapacidad N°0007379684 ----- 19/12/21 al 17/1/22
- D) Incapacidad N°0007474178 ----- 18/1/22 al 16/2/22.

Respecto a sus condiciones particulares indicó que necesita el dinero para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, ya que vive con su cónyuge y es el único que genera los ingresos en su hogar.

En consecuencia, de la anterior narración fáctica, solicita se protejan los derechos fundamentales del mínimo vital, vida digna y, por ende, se ordene a Nueva EPS que reconozca y pague las incapacidades antes relacionadas.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 11 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES realizando la notificación de ésta en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

LA NUEVA EPS, respondió la presente acción constitucional (anexo 12 del expediente digital), indicando que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de órdenes emanadas por los Despachos judiciales es el área de prestaciones económicas, en cabeza del Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO

DUQUE, en calidad de Director del área de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, y como superior jerárquico del Dr. Grimaldo, el Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS.

Ahora bien el accionante presentó acción de tutela la cual fue admitida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín – Antioquia, radicado 05-001-31-09-029—2021-00119-00, y en la cual se emitió un fallo donde se desvinculaba a la Nueva EPS, poniendo de presente, que así como el accionante aporta en los anexos, ya se emitió fallo de tutela posterior al concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, en donde se desvinculo a Nueva EPS por no haber actuado contrario a la ley. Es por lo anterior que el accionante es quien debe solicitar la pensión de invalidez a la AFP y así evitar el congestionamiento judicial, como en el presente caso.

Para finalizar solicita se desvincule a la NUEVA EPS de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y además ordenar a la AFP que asuma las incapacidades generadas y otorgue de manera inmediata la pensión de invalidez del afiliado.

COLPENSIONES, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, indicando que ha cumplido cabalmente con el fallo de tutela del Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, por lo que no hay lugar a reconocimiento y pago de los subsidios económicos por conceptos de incapacidades posteriores a las ya reconocidas, toda vez que Colpensiones procedió con el reconocimiento y pago desde el 21 de junio de 2021 hasta completar los 540 días calendarios o hasta el día 360 adicional a los primeros 180 días esto es el 17 de octubre de 2021.

A modo de cierre solicita la desvinculación de la entidad por falta de legitimación de la causa por pasiva, al no estar vulnerando los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción de tutela el señor LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS agente oficioso de JOHN DE JESUS FERNANDEZ PARRA; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional y no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma, en tanto si bien tenemos el proceso ordinario laboral, ha dicho la alta corporación que (T – 194 de 2021):

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única

fuerza de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.

Situaciones que se verifican en el caso en cuestión, en atención a que se trata de una persona con serios quebrantos de salud conforme los diagnósticos acreditados, con una pérdida de capacidad laboral severa, con unas incapacidades extensas, lo que lo arroja bajo la protección especial del art. 13 de la Constitución Política, que establece que *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.*

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si las entidades accionadas, vulneran al señor JOHN DE JESUS FERNANDEZ PARRA, el derecho fundamental MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTA, al no autorizar el pago de las incapacidades.

2.4. Subtemas a tratar.

Del pago de las incapacidades de origen común:

El sistema de seguridad social, tiene dos tipos de prestaciones: Económicas y asistenciales, las prestaciones económicas son: Pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnización por pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades.

El pago de incapacidades de origen común se realiza de la siguiente manera:

Fuente: T – 194 de 2021.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Establece la ley 1753 de 2015 en su art. 67 que:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

A su vez, establece el decreto 780 de 2016 en su art. **2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.** *Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

1. *Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*

2. *Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*

3. *Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

(Decreto 1333 de 2018, art. [3](#))

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

Por la parte accionante copia de las cédulas de ciudadanía, copia del fallo de tutela bajo radicado 05-001-31-09-029—2021-00119-00, copia del diagnóstico del paciente, y, copia de las incapacidades pendientes de pago que son:

- A) Incapacidad N°0007211834 ----- 20/10/21 al 18/11/21
- B) Incapacidad N°0007298487 ----- 19/11/21 al 18/12/21
- C) Incapacidad N°0007379684 ----- 19/12/21 al 17/1/22
- D) Incapacidad N°0007474178 ----- 18/1/22 al 16/2/22.

Por su parte la Nueva EPS aporta copia certificado de incapacidades, copia de la remisión del concepto de rehabilitación a la AFP.

2.6. Examen del caso concreto.

Es necesario precisar que este Despacho considera que en el caso a estudio no se configura la temeridad en la presentación de esta tutela, toda vez que en la tramitada ante el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, radicado 05-001-31-09-029—2021-00119-00, la cual fue fallada el 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento de otras incapacidades adeudadas.

En efecto en el caso sub examine, sea lo primero señalar que manifiesta el agente oficioso en el texto de tutela que, en cuanto a la afectación al mínimo vital del señor John de Jesús Fernández Parra: “[refiriéndose a las incapacidades] dichos pagos de incapacidad son su única fuente mínima vital para una vida en condiciones dignas y para el sostenimiento no sólo del paciente sino de su núcleo familiar del cual depende de igual forma su compañera permanente adulta mayor”.

Consumida esta cuestión, a partir de las declaraciones y elementos de prueba que fueron aportados dentro del trámite, puede concluirse que, efectivamente el accionante cuenta con un delicado estado de salud que le ha requerido, por lo menos, 568 días de incapacidad continua (página 1, anexo 6 del expediente digital).

Con ello, sin necesidad de posteriores análisis, claramente, al encontrarse que la incapacidad es superior a 568 días, corresponde su obligación de pago a la Nueva EPS; aunque se observe que el accionante se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, hasta que no se logre, bien sea su completa recuperación o se consolide el derecho a recibir su pensión, corresponde a la EPS continuar con el pago de las incapacidades en la forma descrita por la ley.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades que se relacionan a continuación:

A) Incapacidad N°0007211834 ----- 20/10/21 al 18/11/21

B) Incapacidad N°0007298487 ----- 19/11/21 al 18/12/21

C) Incapacidad N°0007379684 ----- 19/12/21 al 17/1/22

D) Incapacidad N°0007474178 ----- 18/1/22 al 16/2/22, mismas causadas al ciudadano John de Jesús Fernández Parra, así como las posteriores que se expidan al ciudadano hasta que, bien le sea concedida la pensión de invalidez, recupere su salud, lo que primero suceda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

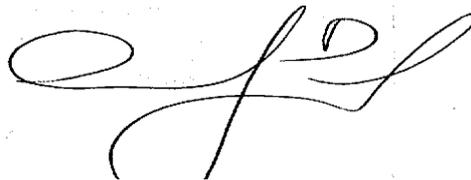
PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor John de Jesús Fernández Parra, identificado con c.c. 70.516.973, en contra de la NUEVA EPS, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Nueva EPS y/o quien haga sus veces, que en un plazo que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes desde la notificación de la decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades A) Incapacidad N°0007211834 ----- 20/10/21 al 18/11/21, B) Incapacidad N°0007298487 ----- 19/11/21 al 18/12/21, C) Incapacidad N°0007379684 ----- 19/12/21 al 17/1/22, D) Incapacidad N°0007474178 ----- 18/1/22 al 16/2/22, mismas causadas al señor John de Jesús Fernández Parra, así como las posteriores que se expidan al ciudadano hasta que, bien le sea concedida la pensión de invalidez, recupere su salud, lo que primero suceda. Ello, de conformidad a lo argumentado en la parte motiva de la providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e437e5e6068a4812961c59128b43c57d9d36bf2c0c21d2b0e39e3c3420c7fa**

Documento generado en 21/02/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>